*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".*
*"Año de la Universalización de la Salud"*

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL
## N° 947 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 24 SET. 2020

**VISTO:**

El expediente signado con CUT N° **6481-2020,** modificación de licencia de uso de agua presentado por Alan Richard Huaracha Cutipa ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

**Que** el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

*Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.*

**Que**, en este contexto Alan Richard Huaracha Cutipa, ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica de fuentes de agua Geotermal y manantial de agua fría ubicado en la margen derecha e izquierda del rio Colca jurisdicción del distrito de Yanque.

**Que**, el administrado Alan Richard Huaracha Cutipa solicitó la suspensión del procedimiento por el lapso estimado de 60 días para el levantamiento de las observaciones formuladas.

**Que,** el pedido de suspensión ha sido evaluada mediante Informe Técnico N° 102-2020-ANA-AAA.CO-AT/BCP aprecia que debe procederse a la suspensión del procedimiento por un plazo de 30 días calendario.

**Que**, el artículo 318º del T.U.O. del Código Procesal Civil estipula que: "***La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal***". De acuerdo al criterio gramatical, el cual exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras, tenemos que la suspensión implica la inutilización, o que es lo mismo decir, la paralización de un periodo del plazo del proceso desde que se produce la causa de suspensión hasta que cesa la misma, luego de la cual aquella continúa, es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal.

**Que,** conforme a ello, la suspensión puede ser convencional, legal o judicial. Es convencional cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez. Es legal cuando la propia Ley lo estipula. Es judicial cuando el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordena dicha suspensión.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Ing. Julissa Mónica Portugal Villanueva Coordinadora del Area Técnica

**Que,** estando a lo indicado por el Área Legal se señala que considerando que la suspensión puede ser decretada por la autoridad administrativa a pedido de parte, corresponde acceder al pedido formulado por la administrada y disponer la suspensión del presente procedimiento por el plazo máximo previsto en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de los cuales se dispondrá el levantamiento de la misma y la continuación del procedimiento según su estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada Coordinador del Área Legal

**Que,** en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- Declarar la Suspensión del presente procedimiento** seguido por Alan Richard Huaracha Cutipa, por espacio de 30 días; plazo que se computa desde la notificación de la presente resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

MINISTERIO DE AGRICULTURA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA CAPLINA - OCOÑA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc. Arch
MAOT/jjra